

/ / / RANÁ, 29 de AGOSTO de 2020

VISTO:

Los autos Nº 11613 caratulados: "**COOK CARLOS y otros C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y otra S/ ACCION DE AMPARO**", del registro de la Cámara Segunda de Paraná – Sala Primera, traídos a despacho, de los que:

RESULTA:

1.- Se presenta el Dr. Roberto Béhèran, en nombre y representación de los Sres. Carlos Augusto COOK, Elsa Margarita GIQUEAUX de SACCO, Yolanda Mabel CAZZULINO, Carlos Roberto QUINTANA, Néstor Pascual FERVENZA, Brunilda Susana CHARREUN, José Luis POLIMENI, Marta Cristina VILLANOVA, Berta María BRACCO, Sara Virginia RIVERO, Amalia Olga FABRE, Liliana Aída PELAYO, María Teresa ESTEVES, Ricardo ANNONI, Alberto FUNES PALACIOS, Marta Alicia Saturnina GONZÁLEZ, Jorge Alberto GARATE, Carlos Alejandro DUBRA, Jorge Alberto SUÑER, Rubén Darío CAPISTRO, Alejandro Marcelo GARAY, Marta Elisabeth VALE de ANTIA, Gustavo Pablo CASTILLO, María Rosa VÍA, Celedonio Alberto RODRÍGUEZ, Elbio Blas SPINELLI, Eduardo MONDRAGÓN, Silvia Elena TABORDA, Juan Carlos PONCE, Enrique Daniel MARTÍNEZ, Miguel Ernesto RAMOS, Ana María CONTIN, Martha Susana del Carmen BIANCHI, Stella Maris CARLES, Eva Alicia MARTINEZ, María Leonor LUCIANO, María Angélica PIVAS, Sergio Ricardo CARBONI, Lucia Liliana DÍAZ CEBALLOS, Jorge Omar TORRES, Cristina Isabel KUCHARUK, y Héctor Pablo PEÑÓN, e interponen acción de amparo y acción de ejecución, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y contra Caja de Jubilaciones y

Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 1º, 2º, 6º y 10º de la Ley Provincial Nº 10.806 con carácter definitivo y en consecuencia, se ordene a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que se abstenga de practicar descuento algunos sobre los haberes jubilatorios de los actores por aplicación de la misma, y se practiquen las futuras liquidaciones de sus haberes conforme Ley Nº 10.806, librándose el mandamiento correspondiente, con costas. A su vez, solicitan se disponga con carácter de medida cautelar la suspensión de la aplicación de las normas indicadas.

2.- Todos los actores son Magistrados y Funcionarios jubilados del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

3.- En su meduloso y extenso escrito justifican la procedencia de las acciones planteadas indicando que las imposiciones creadas por la Ley de Emergencia resultan manifiestamente inconstitucionales por contravenir los arts. 14º bis, 28º, 33º, 43º, 75º inc. 22 y 110º de la Constitución Nacional, artículos 15º, 18º, 21º, 23º, 35º, 41º, 56º, 61º, 82º, 195º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y el art. 26º de la CADDHH y la Ley Nº 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre protección de adultos mayores; 9º, 21º, 24º, 25º, 26º, 27º, 29º de la CADH; 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) y concordantes del corpus iuris interamericano, la Ley Nº 10.068 y Ley Nº 8.732 de Régimen de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos.

4.- Con copiosas citas de doctrina y jurisprudencia fundan la razonabilidad de la acumulación de acciones planteadas manifestando que las normas impugnadas provocan un perjuicio de índole

constitucional al afectar el haber jubilatorio derivado de su desempeño como magistrados provinciales. De ahí que consideren irrazonable y violatoria de las normas antes mencionadas la imposición referida con respecto a la intangibilidad que se garantiza sobre esa retribución. Sostienen que en su carácter de adultos mayores se encuentran protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, lo que ha sido desconocido por el dictado de las normas impugnadas.

5.- Deslindan la procedencia de las acciones escogidas con respecto a la acción de inconstitucionalidad cuyo trámite, sostienen, resulta desmedidamente prolongado en función de las violaciones denunciadas. Consecuentemente reivindican la vía del amparo como la más idónea para encausar su planteo.

6.- Expresan que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende resultan contrarias al principio de movilidad jubilatoria, de razonabilidad, de propiedad, de proporcionalidad, de intangibilidad de la retribución, calificado por su naturaleza alimentaria.

7.- Descalifican también la delegación que el Poder Legislativo provincial habría hecho en el Ejecutivo, excediendo sus propias competencias.

8.- Identifican la concurrencia de los requisitos de admisibilidad que exige la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369 para estas acciones en cuanto a la temporalidad con respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia cuya constitucionalidad se controvierte, remiten a los fundamentos antes expresados sobre la ostensible violación a derechos esenciales y formulan el juramento de ley.

9.- Refieren a la legitimación activa y pasiva, acompañan prueba en

formato digital y ofrecen prueba subsidiaria, solicitan medida cautelar de prohibición de innovar, fundan su acción en derecho, hacen reserva federal y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

10.- Fecha 10.08.2020, el apoderado de los actores amplía demanda, aclara y corrige D.N.I.

11.- En fecha 11.08.2020 se despacha la presentación y se libran los mandamientos de estilo, que se diligencian en igual fecha. En esta ocasión se rechaza la cautelar planteada en atención a la naturaleza sumarísima de la acción de amparo.

12.- Los Dres. Sergio Germán Colja, Guillermina Jozami y Natalia María del Huerto Barsanti se presentan en fecha 14.08.2020, en carácter de apoderados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, y contestan acción de amparo y acción de ejecución.

13.- Solicitan declaración de inadmisibilidad, porque según los apoderados la vía escogida es improcedente para el objetivo perseguido por los actores y consideran que el planteo desborda el estrecho margen cognoscitivo del amparo.

14.- Manifiestan que para la vía escogida los actores omitieron acreditar los extremos necesarios para que en el acotado marco se aprecie la flagrancia o la gravedad de la afectación de los derechos invocados. Asimismo, que no se observa que exista lesión y/o violación a derechos algunos de los accionantes y que otra debió ser la acción intentada.

15.- Refieren que con la documental acompañada no se evidencia que los actores se encuentren en situación de grave e inminente riesgo en su salud, como en posibilidades de sustento y manutención.

16.- Además, contestan cuestión de fondo, describen situación previsional de los amparistas, informan situación previsional de la Caja

de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y de su incidencia en el estado de emergencia declarado.

17.- Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideran aplicable, hacen reserva caso federal y solicitan rechazo de la acción de amparo, con costas.

18.- En fecha 18.08.2020, se presentan el Dr. Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos y el Dr. Lautaro Dato, integrante del cuerpo de abogados, en carácter de apoderado.

19.- Presentan negativa de los dichos de la demanda y solicitan la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que entienden que hay ausencia de afectación grave y manifiestamente ilegítima de derechos.

20.- Manifiestan que el aporte solidario impuesto - artículo 6º de la Ley 10.806- sobre los haberes previsionales de los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos no se aplica indiscriminadamente, sino que hay una escala de crecimiento progresivo del porcentaje de aporte en relación ascendente al importe de los beneficios. Asimismo, que es temporario y “fundado en razones superiores de interés público, determinado por una situación de emergencia económica inédita e inusitada”.

21.- Citan informes de la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad de Buenos Aires, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y refieren la canasta básica de los adultos mayores o jubilados o pensionados.

22.- Invocan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

23.- Analizan el contenido de la garantía de intangibilidad referida por los amparistas como sostén de la acción, considerando que la misma resulta

ajena por su esencia y fundamento al sentido que se le quiere dar. Finalmente, expresan que todo servidor público -actual o pasado- tiene el deber moral de someterse a la Ley de Emergencia.

24.- Afirman que la Ley de Emergencia respeta los principios de igualdad, capacidad económica y la proporcionalidad entre los haberes de los activos y pasivos.

25.- Acompañan prueba documental, ofrecen otras pruebas, introducen reserva del caso federal, fundan en derecho y solicitan que se declare inadmisibile la acción o que se rechace in totum la pretensión de la adversaria, con costas.

26.- Se tiene por contestado el traslado el 19.08.2020 y se corre vista a la Sra. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia.

27.- En fecha 20.08.2020 la Sra. Fiscal General del STJ se excusa de intervenir en estos autos.

28.- Fecha 21.08.2020 El Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, mediante Resolución 088/2020 no hace lugar a la excusación de la Sra. Fiscal General del STJ y toma intervención directa de la causa. El 22.08.2020 se corre traslado por tres días.

29.- En fecha 25.08.2020, el Sr. Procurador General se presenta y contesta vista cursada, considerando que no existe afectación de derechos fundamentales y que corresponde el rechazo de la Inconstitucionalidad pretendida por los amparistas.

30.- Se provee la contestación y dicta el llamamiento de autos, poniéndose la causa a despacho a partir del día 26.08.2020.

CONSIDERANDO:

I.- Previo a resolver el fondo de las pretensiones de todos los actores,

hay que analizar los recaudos de admisibilidad establecidos en el artículo 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (STJER, Sala P. P.C; *in re* "Ledesma" del 4.6.13; *in re* "Bonfanti" del 18.4.11).

Estos requisitos legales tipifican el remedio constitucional excepcional que configura el amparo en nuestra legislación. Así, se ha afirmado que se trata de remedio excepcional, pues sólo procede ante una lesión manifiesta de derechos y garantías constitucionales, heroico ya que supone un procedimiento expedito y rápido, y residual, pues no cabe acudir a él ante la existencia de otros procedimientos alternativos igualmente idóneos para resguardar los derechos comprometidos.

Estas premisas conducen a una estricta apreciación de la concurrencia de las exigencias establecidas por los arts. 1º y 2º LPC, bajo el prisma de la excepcionalidad, la heroicidad, y la residualidad.

La norma conceptúa la configuración de este recaudo al establecer en el art. 2º LPC que "la decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular, actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. La legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción."

1.- El debate en autos gira en torno a la legitimidad constitucional del aporte y en cuanto a su admisibilidad, conforme artículo 3º L.P.C, que en el inciso a) establece la inadmisibilidad de la acción cuando "***existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate...***". (lo

resaltado me pertenece).

2.- Respecto a ello, hay otros procedimientos que el legislador elaboró y que no se deben sustituir so pretexto de una mayor celeridad, a excepción de gravedad y urgencia que pueda provocar un perjuicio irreparable en sus derechos o garantías.

3.- Declarar inconstitucionalidad una ley es un acto importante, que requiere un mayor y acabado debate, más aún teniendo en cuenta la presunción de validez de las leyes.

4.- En sentencia reciente -de fecha 19.08.2020- "ROMBOLA" del STJ, resulta oportuno memorar lo dicho que "...la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia. Porque proyecta suma gravedad y es la última *ratio* -a la- que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJN Fallos: 247:121 y sus citas). Es por ello que, con más rigor en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (CSJN Fallos: 260:153, considerando 3º y sus citas)". (voto del Dr. Smaldone)

5.- Por tanto, merece un mayor tratamiento y debate ya que están en juego aparentes vulneraciones de derechos y garantías consagrados en la Constitución pero por otro lado se produciría en un contexto de emergencia económica, financiera, sanitaria, administrativa y previsional sumada a una pandemia a nivel mundial y que afectaría el interés general.

6.- Está claro que la inadmisibilidad de dicha acción –regulada en el art. 3º inciso a) de Ley de Procedimientos Constitucionales- no se estaría prejuzgando sobre la legitimidad de la pretensión de los actores, es decir, sobre el fondo de la cuestión, ya que se podrían satisfacer por otras vías las defensas de sus derechos que se creen vulnerados (lo subrayado me pertenece).

7.- Tanto en la demanda como en la prueba acompañada no surge la gravedad y urgencia que ameriten una acción rápida, expedita y tan excepcional como la elegida por los actores.

8.- Dada las circunstancias fácticas de cada caso, no corresponde admitir al amparo como vía más idónea, ya que hay otras vías legales aptas para poder satisfacer sus pretensiones.

9.- Es decir, que no se estaría acreditando la ineficacia de otros procedimientos para la efectiva tutela de los derechos y garantías que dicen vulnerados.

10.- En función de lo expuesto precedentemente sobre la falta de concurrencia de los requisitos esenciales de inadmisibilidad de la acción de amparo (art. 3º LPC) y según lo establecido en el artículo 25º LPC, la misma suerte debe correr la acción de ejecución acumulada y por tanto, corresponde el rechazo por inadmisibles, de conformidad al art. 3º inc. a. Ley N° 8369.

II.- A partir de lo resuelto, corresponde evaluar las costas. En el particular, y con respecto a las costas involucradas en el debate de derechos previsionales comprendidos en la Ley Provincial de Jubilaciones y Pensiones N° 8.732, corresponde las mismas sean distribuidas por su orden.

III.-La cuantificación de los honorarios deberá realizarse valorando la configuración de la causa, en el marco de lo establecido por la ley arancelaria – y en especial las previsiones del art. 3 de la ley citada, ponderando como pautas orientadoras el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la o las cuestiones planteadas, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, se regulan los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en la cantidad de 50 juristas.

En mérito a lo expuesto, según lo establecido en artículo 1º, 2º, 3º y 20º de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la acción de amparo y acción de ejecución promovida por los actores Carlos Augusto COOK, DNI 5.919.609; Elsa Margarita GIQUEAUX de SACCO, DNI 4.417.403; Yolanda Mabel CAZZULINO, DNI 5.953.100; Carlos Roberto QUINTANA, DNI 11.534.837; Néstor Pascual FERVENZA, DNI 4.366.413; Brunilda Susana CHARREUN, DNI 14.128.223; José Luis POLIMENI, DNI 6.145.935; Marta Cristina VILLANOVA, DNI 5.007.414; Berta María BRACCO, DNI 11.288.486; Sara Virginia RIVERO, DNI 6.046.822; Amalia Olga FABRE, DNI 6.372.783; Liliana Aída PELAYO, DNI 14.588.757; María Teresa ESTEVES, DNI 5.339.985; Ricardo ANNONI, DNI 10.699.831; Alberto FUNES PALACIOS, DNI 14.409.466; Marta Alicia Saturnina GONZÁLEZ, DNI 11.061.642; Jorge Alberto GARATE, DNI 11.161.356; Carlos Alejandro DUBRA, DNI 13.575.619; Jorge Alberto SUÑER, DNI 12.126.524; Rubén Darío CAPISTRO, DNI 5.073.817; Alejandro Marcelo

GARAY, DNI 11.255.011; Marta Elisabeth VALE de ANTIA, DNI 3.929.580; Gustavo Pablo CASTILLO, DNI 12.426.145; María Rosa VÍA, DNI 10.911.396; Celedonio Alberto RODRÍGUEZ, DNI 5.826.804; Elbio Blas SPINELLI, DNI 5.809.306; Eduardo MONDRAGÓN, DNI 8.431.343; Silvia Elena TABORDA, DNI 12.187.977; Juan Carlos PONCE, DNI 6.259.006; Enrique Daniel MARTÍNEZ, DNI 11.243.721; Miguel Ernesto RAMOS, DNI 11.699.211; Ana María CONTIN, DNI 10.279.534; Martha Susana del Carmen BIANCHI, DNI 3.943.191; Stella Maris CARLES, DNI 6.253.780; Eva Alicia MARTINEZ, DNI 5.014.511; María Leonor LUCIANO, DNI 14.842.233; María Angélica PIVAS, DNI 14.215.995; Sergio Ricardo CARBONI, DNI 10.303.289; Lucia Liliana DÍAZ CEBALLOS, DNI 16.872.817; Jorge Omar TORRES, DNI 10.206.547; Cristina Isabel KUCHARUK, DNI 11.106.925; y Héctor Pablo PEÑÓN, DNI 6.260.812, contra el Superior Gobierno de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos por resultar inadmisibles según lo expuesto en los considerandos.

II) Imponer las costas por su orden, según lo expresado en los considerandos.

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Roberto Béhèran en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$39.000) equivalentes a 50 juristas y de conformidad a los arts. 3º, 25º y 91º Dec-ley N° 7046; arts. 1º y 2º Ley N° 10.337.

No regular honorarios a los Dres. Sergio Germán Colja, Guillermina Jozami y Natalia María del Huerto Barsanti, Julio César Rodríguez Signes y Lautaro Dato en virtud de lo establecido por el art. 15 de la Dec-Ley 7046.

Regístrese; notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 1 y 5 del Anexo I del Reglamento para la notificación electrónica (STJER Acuerdo General N° 15/18 del 29/05/2018), dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma electrónica sin soporte papel (conforme Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020 -Anexo IV-). Oportunamente, en estado, archívese.

DR. EMANUEL CAPATTO

- Juez ad hoc -

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo lo dispuesto por el Dec-Ley N° 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art.28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el Ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.

Art.114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

SECRETARÍA, 29 de AGOSTO de 2020.-

María del Pilar Remedi
SECRETARIA de CÁMARA

